

Ciudad de México, 08 de noviembre de 2022

**DIPUTADO FAUSTO ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
PRESENTE**

El que suscribe, diputado Temístocles Villanueva Ramos, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, en el Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4° fracción XXI y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5, fracción I, 79 fracción VI, 82, 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; remito ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en materia de Espacios Culturales Independientes**, al tenor de la siguiente:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Espacios Culturales Independientes los define como aquellos lugares físicos donde se promueven expresiones artísticas y culturales con una programación independiente, autónoma y comunitaria. Estos espacios no dependen del gobierno, por lo que tienen su propia lógica y muchos de ellos son autogestivos. Es decir, no se sustentan por apoyos gubernamentales, sino de sus propias prácticas, ventas y dinámicas. La principal vocación de estos espacios es difundir diversas expresiones culturales, muchas de ellas alejadas de las expresiones hegemónicas, lo cual también brinda a las personas que habitan nuestra Ciudad una mayor gama de expresiones culturales y artísticas, que muestran otras formas de ver el cine, la danza, el teatro, las letras, las artes gráficas y el mundo.

La cultura es también una herramienta de integración social y participación comunitaria a partir del arte y la convivencia, por lo que actualmente se destaca el papel importante que juegan los espacios y centros culturales en términos sociales y humanos. En ellos, además de enseñar disciplinas artísticas y recreativas, se abre la posibilidad a nuevas formas de organización colectiva que permita el acceso a la cultura en condiciones de igualdad y horizontalidad. En la actualidad, en nuestra Ciudad, diversos espacios y proyectos culturales desarrollan esta visión partiendo del principio de la autogestión, mediante el fomento, promoción, producción y

comercialización de bienes artístico-culturales.

La premisa de fortalecer a la comunidad bajo el paradigma del derecho a la cultura para el bienestar social, va más allá del entretenimiento y la recreación. La Constitución Política de la Ciudad de México y la Ley de Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México buscan proteger, promover y difundir la producción artística y cultural, así como garantizar el acceso de todas las personas a la cultura en condiciones de igualdad. Con todo, garantizar la traducción de los derechos reconocidos en nuestro marco normativo en realidades concisas es una labor continua, con muchas tareas pendientes. Esto empieza con una correcta homologación de las innovaciones contenidas en la norma constitucional y la Ley de Derechos Culturales, con el resto de las leyes que rigen la vida en nuestra Ciudad.

Así, el presente decreto busca el reconocimiento, la inclusión y la protección de la importante labor que realizan los Espacios Culturales Independientes en las leyes que competen con su operación y la realización de sus actividades. En ese sentido, un tema pendiente que requiere nuestra atención, es la referente al giro mercantil y uso de suelo de dichos espacios. Un correcto ejercicio de la homologación de las leyes en la materia con la Ley de Espacios Mercantiles implicaría que, en esta última, este tipo de espacios sean considerados con un giro de impacto vecinal, con lo que se reconoce su esencia como espacios independientes, autogestivos y de impacto comunitario. Eso permite, además, una correcta conceptualización que se traduzca en su correcta regulación y protección en la Ley correspondiente.

Avanzar en el reconocimiento integral de los Espacios Culturales Independientes en atención a su labor y características es una deuda que se tiene desde la pasada legislatura, así como una demanda de quienes impulsan y aprovechan estos espacios para la difusión cultural y artística. Es, además, un avance fundamental en la garantía de los Derechos Culturales tanto para artistas y promotores, como para las comunidades que pueden disfrutar de estos espacios y apropiarse de ellos como epicentros de su vida social y colectiva. Por ende, la reforma propuesta se inscribe en esta búsqueda, con el ánimo de armonizar para favorecer y maximizar el alcance de la labor que estos espacios ya realizan, en beneficio de todas y todos.

Existen diversos Espacios Culturales Independientes que operan bajo otros giros comerciales, como restaurantes o cafeterías, incluso salones de fiesta. Lo anterior con la intención de cumplir con toda normatividad, en especial la relacionada a permisos y a protección civil. No obstante, es una clara problemática que existan establecimientos en operación, que además cumplen con una función de promoción de derechos culturales, y que cumplen con los mismos requisitos. El

reconocimiento dentro de la Ley de Establecimientos Mercantiles local es fundamental para contribuir en el desarrollo y fomento de la cultural, en especial la que no pertenece a la alta cultura, de manera accesible para todas las personas que habitan y transitan en la Ciudad de México.

II. ANTECEDENTES

Existe una iniciativa que presentó en 2014 el entonces diputado Vidal Llerenas Morales ante la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, llamada "Ley para el Fomento de las Industrias Creativas", con la finalidad de promover las políticas públicas que faciliten el desarrollo de la industria que favorece la producción y comercialización de productos creativos y culturales, sin embargo no se expidió en tiempo y forma, pero sin duda sentó precedentes para incentivar el crecimiento de esta economía, la difusión del patrimonio cultural y la generación de nuevas fuentes de empleo.

Por su parte, el pasado 18 de junio se aprobó el Dictamen de la Ley de Espacios Culturales Independientes en el seno de la Comisión de Derechos Culturales del Congreso de la Ciudad de México. El objetivo principal es dotar de certeza jurídica a este tipo de foros para que puedan operar. Algunos de sus beneficios son:

- La Ley de Espacios Independientes es una demanda histórica de varios años y décadas por parte de grupos que han sido tratados como "bares o restaurantes".
- Existen aproximadamente 200 espacios culturales independientes, la mayor parte se concentra en la alcaldía Cuauhtémoc.
- La finalidad de la Ley es visualizarlos, darles certeza jurídica y representatividad en el Congreso.
- En los espacios culturales se pueden apreciar de manera distinta a la habitual la danza, el cine, el teatro, la música, entre otras artes.
- Promueven la expresión artística y cultural de manera autónoma, con diversidad y de manera alternativa.
- Muchos de estos espacios han sido clausurados, criminalizados, existe un estereotipo negativo, porque gran parte de ellos los encabezan personas jóvenes.

Desde finales de 2018, durante todo el 2019 y parte de 2020, se llevaron a cabo mesas para realizar un diagnóstico, diseñar y dialogar la Ley de Espacios Culturales Independientes. Los temas primordiales que se abordaron fueron:

- Modelos de Autogestión y Sustentabilidad.
- Políticas Públicas que se requieren para el fortalecimiento de estos

espacios.

- Corresponsabilidad con vecinas y vecinos y las comunidades.
- Estímulos y apoyos en materia fiscal y administrativa de la Ciudad.

El pasado 13 de octubre de 2020 se aprobó en el Pleno del Congreso de la Ciudad de México el dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México, que presentó la Comisión de Derechos Culturales con 49 votos a favor, 0 votos en contra y 0 abstenciones. Fue publicada el 20 de noviembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

1. El artículo 4 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** mandata que toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa.
2. El artículo 2 de la **Constitución Política de la Ciudad de México** reconoce a la Ciudad como intercultural, tiene una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes; sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio y en sus comunidades indígenas residentes. Se funda en la diversidad de sus tradiciones y expresiones sociales y culturales.

El artículo 8, inciso D, garantiza que toda persona, grupo o comunidad gozan del derecho irrestricto de acceso a la cultura. El arte y la ciencia son libres y queda prohibida toda forma de censura. De manera enunciativa y no limitativa, tienen derecho a:

- a. Elegir y que se respete su identidad cultural, en la diversidad de sus modos de expresión;
- b. Conocer y que se respete su propia cultura, como también las culturas que, en su diversidad, constituyen el patrimonio común de la humanidad;
- c. Una formación que contribuya al libre y pleno desarrollo de su identidad cultural;
- d. Acceder al patrimonio cultural que constituye las expresiones de las diferentes culturas;
- e. Acceder y participar en la vida cultural a través de las actividades

que libremente elija y a los espacios públicos para el ejercicio de sus expresiones culturales y artísticas, sin contravenir la reglamentación en la materia;

- f. Ejercer las propias prácticas culturales y seguir un modo de vida asociado a sus formas tradicionales de conocimiento, organización y representación, siempre y cuando no se opongan a los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los tratados internacionales y de esta Constitución;
- g. Ejercer en libertad su derecho a emprender proyectos, iniciativas y propuestas culturales y artísticas;
- h. Constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura que contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades;**
- i. Ejercer la libertad creativa, cultural, artística, de opinión e información; y
- j. Participar, por medios democráticos, en el desarrollo cultural de las comunidades a las que pertenece y en la elaboración, la puesta en práctica y la evaluación de las políticas culturales.

Así mismo, se garantiza que toda persona tiene derecho al acceso a los bienes y servicios que presta el Gobierno de la Ciudad de México en materia de arte y cultura. Las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias protegerán los derechos culturales y favorecerán la promoción y el estímulo al desarrollo de la cultura y las artes. Los derechos culturales podrán ampliarse conforme a la ley en la materia que además establecerá los mecanismos y modalidades para su exigibilidad.

Toda persona y colectividad podrá, en el marco de la gobernanza democrática, tomar iniciativas para velar por el respeto de los derechos culturales y desarrollar modos de concertación y participación.

3. El artículo 3 de la **Ley de los Derechos Culturales de los Habitantes y Visitantes de la Ciudad de México** enuncia como objetivos generales el garantizar que toda persona, grupo o comunidad cultural que fije su residencia en la Ciudad de México o esté de tránsito en la misma, tiene legitimidad para ejercer los derechos culturales, con base en los principios y disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política de la Ciudad de México, de los tratados internacionales de la materia de los que el Estado mexicano sea parte, de sus criterios interpretativos, directrices operativas, observaciones generales oficiales, y demás disposiciones aplicables.

El artículo 10 indica que “el régimen jurídico de los derechos culturales pertenece al ámbito de los derechos humanos; su interpretación observará

los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad, y pro-persona. Cada persona, grupo, comunidad o colectivo cultural determinará libremente la forma y términos de su participación en la vida cultural de la Ciudad."

El artículo 11, apartado 1, inciso h, garantiza que toda persona, grupo, comunidad o colectivo cultural tendrá el acceso irrestricto a los bienes y servicios culturales que suministra el Gobierno de la Ciudad y les asiste la legitimidad en el ejercicio de los siguientes derechos culturales:

"h) A constituir espacios colectivos, autogestivos, independientes y comunitarios de arte y cultura, los cuales contarán con una regulación específica para el fortalecimiento y desarrollo de sus actividades, siempre favoreciendo su fomento de acuerdo a los lineamientos que establezcan las entidades facultadas de la Administración Pública de la Ciudad;

Las entidades y dependencias de la Administración Pública de la Ciudad procurarán el suministro material para el fortalecimiento y desarrollo de las actividades culturales que se desarrollen en estos espacios colectivos y emitirán las acciones normativas necesarias en los términos que establece esta Ley;"

4. El artículo 47 de la **Ley Constitucional de Derechos Humanos y sus Garantías de la Ciudad de México** menciona que "Las autoridades del Gobierno de la Ciudad proveerán de los recursos financieros y humanos necesarios a las autoridades de cultura, al mismo tiempo impulsará las medidas de índole judicial, administrativo y legislativo, necesarias para promover, respetar, garantizar y salvaguardar los derechos humanos de acceso y protección, tanto a la cultura como a sus manifestaciones.

Artículo 48. Para garantizar el derecho de acceso irrestricto a la cultura del que goza toda persona, el Gobierno de la Ciudad con el Congreso Local, ajustarán la normatividad correspondiente con base en las siguientes características:

- a. Disponibilidad;
- b. Accesibilidad: física, económica e informativa;
- c. Aceptabilidad;
- d. Asequibilidad;
- e. Adaptabilidad; y
- f. Idoneidad.

Además, se otorgarán estímulos fiscales, se facilitará el uso de tecnologías

de la información y comunicación y se crearán y mantendrán espacios específicos artísticos y culturales, con el fin de propiciar el ejercicio de este derecho.

Artículo 49. Las autoridades del Gobierno de la Ciudad en materia de cultura deben ser garantes de la protección y preservación de la diversidad cultural, ya que su defensa es un imperativo ético, inseparable de la persona humana. Dicha defensa supone el respeto a los derechos humanos, en particular de las personas que pertenecen a minorías y pueblos y barrios originarios, así como comunidades indígenas."

5. El artículo 07 de la **Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México** establece los derechos que gozan las personas, grupos o colectivos que conforman los Espacios Culturales Independientes, en la fracción VIII de dicho artículo se estipula que tendrán derecho a Recibir orientación, asesoría, capacitación y acompañamiento en materia fiscal, administrativa, protección civil, uso de suelo, avisos y permisos, y atención de emergencias, Mientras que en las fracciones XI y XII se reconoce que tendrá derecho a gozar de los beneficios fiscales que para tal efecto emita la persona titular de la Jefatura de Gobierno y acceder a beneficios y estímulos fiscales, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes de la Ciudad.
6. Mientras que el artículo 8 de la **Ley de Espacios Culturales Independientes de la Ciudad de México** en la fracción V establece que en caso de realizar actividades como venta de alimentos o bebidas alcohólicas de manera permanente, apegarse a Ley de la Materia.

IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la finalidad de tener mayor claridad sobre el objetivo que persigue la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal	
Dice	Debe decir
<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XII. Sin correlativo. XIII. a XXVIII.</p>	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: I a XII. XII bis. Espacio cultural independiente: Se entenderá por espacio cultural independiente, los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente y/o</p>

	<p>comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas, y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico-culturales, para fomentar la interacción social XIII. a XXVIII.</p>												
<p>Artículo 19.- Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; y V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios.</p> <p>Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.</p>	<p>Artículo 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros: I. Salones de Fiestas; II. Restaurantes; III. Establecimientos de Hospedaje; IV. Clubes Privados; V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios; y VI. Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura y realicen como actividades complementarias la venta y/o distribución de alimentos y/o bebidas alcohólicas.</p> <p>Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.</p>												
<p>Artículo 24.- Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:</p> <table border="1" data-bbox="240 1765 783 1962"> <thead> <tr> <th data-bbox="240 1765 427 1962">Giros de Impacto Vecinal.</th> <th data-bbox="427 1765 596 1962">Horario de Servicio.</th> <th data-bbox="596 1765 783 1962">Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="240 1962 427 1973"></td> <td data-bbox="427 1962 596 1973"></td> <td data-bbox="596 1962 783 1973"></td> </tr> </tbody> </table>	Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.				<p>Artículo 24. Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:</p> <table border="1" data-bbox="805 1765 1348 1962"> <thead> <tr> <th data-bbox="805 1765 992 1962">Giros de Impacto Vecinal.</th> <th data-bbox="992 1765 1161 1962">Horario de Servicio.</th> <th data-bbox="1161 1765 1348 1962">Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="805 1962 992 1973"></td> <td data-bbox="992 1962 1161 1973"></td> <td data-bbox="1161 1962 1348 1973"></td> </tr> </tbody> </table>	Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.			
Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.											
Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.											

a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente	a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente
b)	b)
c)	c)
d) Teatros y Auditorios	Permanente	A partir de las 14:00 horas y hasta la última función	d)
e)	e)
f)	f)
			g) Espacios Culturales Independientes	Permanente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.
Sin correlativo	<p>Artículo 25 bis. Los “Espacios Culturales Independientes” tienen como objeto principal promover, programar y realizar expresiones artísticas, y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico-culturales, para fomentar la interacción social.</p> <p>Esta actividad principal podrá complementarse con actividades secundarias, de manera enunciativa más no limitativa, como la venta de comida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, venta de discos, videos, otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa y calzado, galería de arte, salón de exposiciones, salón de conferencias, sala de baile, sala de ensayo, estudio profesional, centro comunitario o cultural; de acuerdo con la Ley en la materia.</p>				

V. PROYECTO DE DECRETO

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se presenta ante el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

ÚNICO. Se adiciona una fracción XII bis al artículo 2º, una fracción VI al artículo 19 y se adiciona un inciso g al artículo 24 y un artículo 25 bis de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I a XII.

XII bis. Espacio cultural independiente: Se entenderá por espacio cultural independiente, los espacios culturales autónomos en su administración y funcionamiento, de organización autogestiva, independiente y/o comunitaria, conformados por una o varias personas, para realizar actividades en un espacio físico, cuyo objeto principal sea promover, programar y realizar expresiones artísticas, y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico-culturales, para fomentar la interacción social

XIII. a XXVIII.

Artículo 19. Son considerados de Impacto Vecinal los siguientes giros:

I. Salones de Fiestas;

II. Restaurantes;

III. Establecimientos de Hospedaje;

IV. Clubes Privados;

V. Salas de cine con o sin venta de bebidas alcohólicas, teatros y auditorios; y

VI. Espacios Culturales Independientes que cuenten con la constancia de registro emitida por la Secretaría de Cultura y realicen como actividades complementarias la venta y/o distribución de alimentos y/o bebidas alcohólicas.

Los Establecimientos mercantiles mencionados en los incisos anteriores, además de lo señalado en la Ley, podrán realizar eventos, exposiciones, actividades culturales, manifestaciones artísticas de carácter escénico, cinematográfico, literario o debate, en cuyo caso se prohíbe la venta o distribución de bebidas alcohólicas a menores de edad.

Artículo 24. Los giros de Impacto Vecinal tendrán los siguientes horarios de prestación de sus servicios y de venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas:

Giros de Impacto Vecinal.	Horario de Servicio.	Horario de Venta, consumo o distribución de bebidas alcohólicas.
a) Salones de fiestas	Permanente	A partir de las 10:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente
b)
c)
d)
e)
f)
g) Espacios Culturales Independientes	Permanente	A partir de las 7:00 horas y hasta las 3:00 horas del día siguiente.

Artículo 25 bis. Los “Espacios Culturales Independientes” tienen como objeto principal promover, programar y realizar expresiones artísticas, y culturales, mediante la formación, investigación, creación, producción, difusión, fomento, intercambio, comercialización de bienes, productos y/o servicios artístico-culturales, para fomentar la interacción social.

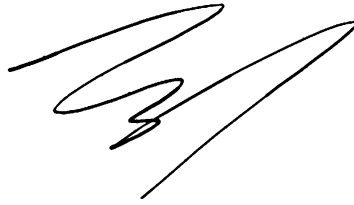
Esta actividad principal podrá complementarse con actividades secundarias, de manera enunciativa más no limitativa, como la venta de comida, bebidas alcohólicas y no alcohólicas, venta de discos, videos, otros medios de reproducción audiovisual, libros, revistas, ropa y calzado, galería de arte, salón de exposiciones, salón de conferencias, sala de baile, sala de ensayo, estudio profesional, centro comunitario o cultural; de acuerdo con la Ley en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El Gobierno de la Ciudad de México tendrá 60 días después de la entrada en vigor del presente decreto para llevar a cabo la actualización de normas regulatorias y vinculantes al presente decreto.

Dado en el Recinto del Congreso de la Ciudad de México, a los 08 días del mes de noviembre de 2022.



DIPUTADO TEMÍSTOCLES VILLANUEVA RAMOS